



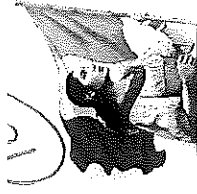
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas
Inspeccionado: "The Chemours Company México, S. de R.L. de C.V."
Expediente Administrativo Número: PFFPA/34.1/3S.2/0030-2025
Resolución Administrativa Número: 25/127

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. PFFPA/34.1/3S.2/035-25 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, para que realizara visita de inspección al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", siendo el lugar a inspeccionar el Recinto Fiscalizado de la empresa [redacted], con domicilio en [redacted], sin número, [redacted] Tamaulipas; recinto que contiene en su interior 44 piezas de embalaje de madera de mercancía que soportan o soportaban secciones de ventiladores centrífugos industriales para ventiladores de proceso de cemento, dicho embalaje señalado en el Bill of Lading (conocimiento de embarque o aviso de embarque) número [redacted] procedente del Puerto de Houston, Tx, que arribaron en el Buque [redacted] mismas que fueron rechazadas del Puerto de Houston, Texas, Estados Unidos de América por presentar plaga con insectos de la familia Curculionidae, de acuerdo a la Notificación de Acción de Emergencia de fecha 29 de julio de 2025, expedida por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

El objeto de la visita fue verificar que las 44 piezas de embalaje de madera de mercancía que soportan o soportaban secciones de ventiladores centrífugos industriales para ventiladores de proceso de cemento señaladas en el Bill of Lading número [redacted] procedente del Puerto de Houston, Tx, que arribaron en el Buque [redacted] mismas que fueron rechazadas del Puerto de Houston, Texas, Estados Unidos de América por presentar plaga con insectos de la familia Curculionidae, de acuerdo a la Notificación de Acción de Emergencia de fecha 29 de julio de 2025, expedida por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; cumpla con las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, debido a que, desde el pasado día 19 de septiembre, la Agencia Aduanal [redacted], solicitó, vía correo electrónico, la revisión de mercancía amparada en el BL número [redacted] procedente del Puerto de Houston, Tx, que arribaría en el Buque [redacted] a la terminal [redacted].

El mismo día, 19 de septiembre, la Oficina Regional de la Oficina Regional de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, en Tampico, Tamaulipas, le respondió, mediante correo electrónico, la negativa a la solicitud antes mencionada, reiterando que no está permitido llevar a cabo acciones consistentes en cambios de embalajes de mercancías que hayan sido rechazadas en el extranjero cuando presenten plagas consideradas de importancia cuarentenaria para nuestro país sin importar su procedencia; que las operaciones de comercio exterior que se realicen en el recinto portuario de Altamira, Tamaulipas, no son competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además, por otra parte, el 20 de septiembre, la Agencia Aduanal [redacted], informó, vía telefónica, a esta Procuraduría que la mercancía está en proceso de descarga aún sin la autorización que se había indicado de la SEMARNAT.

En esa tesitura, los inspectores actuantes verificarían que el embalaje de madera utilizado y detectado con plaga por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, se encuentre dentro del recinto fiscalizado de la empresa [redacted], sin número, [redacted] Tamaulipas. Una vez verificado lo anterior, procederían a solicitar lo siguiente:

"Eliminados 58 paletas, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable."

2025
Año de



- a) El Dictamen Técnico o Autorización por parte de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la operación de sustitución de embalaje plagado con insectos vivos por otro sin plaga.

Por otra parte, si se detectaran insectos vivos en cualquiera de sus fases (huevecillos, larva, pupa y adulto), y que estos sean de importancia cuarentenaria o no para el país, se actuara conforme a la legislación vigente, en el entendido de que, de manera reiterada esta Procuraduría informó la negativa del cambio de embalaje plagado en territorio nacional sin el cumplimiento a lo señalado por la Secretaría.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ing. Salomón Melo Pérez y Daniel Gómez Hernández, así como la Lic. Margarita López Limón, practicaron visita de inspección se constituyeron en el Recinto Fiscalizado de la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], sin número, [REDACTED], Tamaulipas, al solicitar la presencia del C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", se entendió la diligencia con la C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de Representante Legal de dicha empresa; levantándose al efecto el acta de inspección número 035 de fecha 22 de septiembre de 2025.

TERCERO. - Que, el miércoles veinticuatro y el lunes veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", conforme a la copia simple fotostática del instrumento notarial número 7,584 de fecha 06 de agosto de 2025, compareció por escrito ante la Oficina Regional Tampico de esta Dependencia, formulando observaciones y ofreciendo las pruebas que consideró conducentes en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentadas en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo; los que se admitieron mediante los acuerdos de fecha miércoles veintidós de octubre del dos mil veinticinco, mismos que fueron notificados por rotulón al día siguiente hábil el jueves veintitrés del mismo mes y año en los estrados de esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que, el miércoles quince de octubre del dos mil veinticinco, la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", por conducto del C. [REDACTED], fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 25/491 de fecha siete de octubre del dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del jueves dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) y concluyó el miércoles cinco (5) de noviembre del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles).

QUINTO.- Que, en fecha martes cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", compareció por escrito ante la Oficina Regional Tampico de esta Dependencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior, lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha jueves seis de noviembre del dos mil veinticinco, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al día siguiente hábil, el viernes siete del mismo mes y año.

SEXTO. - Que, con el mismo acuerdo de comparecencia señalado en el resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del martes once de noviembre del dos mil veinticinco (día siguiente del en que surte efectos la notificación) al jueves trece del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SÉPTIMO. - Que, no obstante, la notificación a que refiere el resultando Quinto la C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha viernes catorce de noviembre del dos mil veinticinco, notificado por rotulón al día siguiente hábil en los estrados de esta Oficina de Representación, el martes dieciocho del mismo mes y año.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

"Eliminando 51 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIF. En virtud de testare de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable."

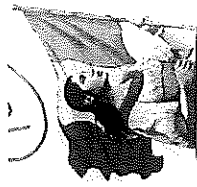


2025

Año de

La Mujer

Indígena



CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2025, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 15 de diciembre de 2014; 1° y 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En el acta de inspección número 035 del día 22 de septiembre de 2025, se deviene que se realizó visita de inspección a la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", siendo el lugar a inspeccionar el Recinto Fiscalizado de la empresa "[REDACTED]", con domicilio en [REDACTED] sin número [REDACTED] en [REDACTED] Tamaulipas; entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Representante Legal de la empresa primeramente mencionada; circunstanciándose los siguientes hechos:

"Una vez recibida la orden de inspección por el visitado, se señalan los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

En fecha 19 de septiembre del actual, el C. Lic. [REDACTED] jefe de operación aduanera de la Agencia Aduanal [REDACTED], solicita vía correo electrónico del correo [REDACTED] a Daniel Gómez Hernández, inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tampico, Tamaulipas, al correo daniel.gomez@profepa.gob.mx. La revisión de mercancía amparada en el BL número [REDACTED] procedente del Puerto de Houston, Tx, que arribará en el Buque [REDACTED] a la terminal [REDACTED] del Puerto de Altamira, Tamaulipas.

El mismo 19 de septiembre, el C. Daniel Gómez Hernández respondió a la solicitud mediante correo electrónico, lo siguiente:

Se aclara que la actividad que pretende realizar en el Puerto de Altamira, Tamaulipas, consiste en la fumigación y sustitución de 44 piezas de embalaje de madera de mercancía señalada en el Bill of Lading número [REDACTED] procedente del Puerto de Houston, Tx, que arribará en el Buque [REDACTED], para, una vez realizada dicha acción, retomarse nuevamente al citado Puerto de Houston, Tx, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, la que debe dar una autorización para fumigar en destino, así como dictar las medidas correspondientes a este caso, por lo que la PROFEPA no le puede autorizar la actividad que pretende realizar.

Es necesario que se solicite a la SEMARNAT la autorización expresa y por escrito de cualquier acción respecto a 44 piezas/cajas/bultos con la MC María Teresa Cantoral Herrera, al correo electrónico teresa.cantoral@semarnat.gob.mx.

Así mismo, es de suma importancia señalar que, en materia fitosanitaria no está permitido llevar a cabo acciones consistentes de cambios de embalajes de mercancías que hayan sido rechazadas en el exterior cuando presenten plagas consideradas de importancia cuarentenaria para nuestro país sin importar su procedencia, que las operaciones de comercio exterior que se realicen en el recinto portuario de Altamira, Tamaulipas, no son competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El 20 de septiembre, el C. Lic. [REDACTED] informa, vía telefónica, que la mercancía está en proceso de descarga en la terminal marítima [REDACTED] del puerto de Altamira, por lo que se solicita, por parte de personal de Profepa, la intervención de las autoridades de la Aduana de Altamira para evitar la movilización de las mercancías, toda vez que se cuenta con una notificación de rechazo por parte del Departamento de Agricultura de Estados Unidos del puerto de Houston, número [REDACTED] del [REDACTED] por la presencia de plaga viva de la familia curculionidae en el embalaje de madera.

"Eliminadas 46 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la Leytair. En virtud de tratarse de datos confidenciales respecto a una persona física identificada o identificable".

2025
Año de



Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad determina que la C. [REDACTED] **no desvirtúa o demuestra** la inexactitud de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, toda vez que, el día 19 de septiembre de 2025, el C. Ing. Daniel Gómez Hernández, personal adscrito a la Oficina Regional Tampico de la Oficina Regional de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, le respondió, vía correo electrónico, al C. Lic. [REDACTED], jefe de operación aduanera de la Agencia Aduanal [REDACTED], consistente en la fumigación y sustitución de 44 piezas de embalaje de madera de mercancía señalada en el Bill of Landing número [REDACTED], precedente del Puerto de Houston, Texas, que arribaría en el Buque [REDACTED], para, una vez realizada dicha acción, retomarse al Puerto de Houston, Texas, siendo la empresa consignataria de la mercancía: "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la que debe dar una autorización para fumigar en destino, así como dictar las medidas correspondientes a este caso, por lo que la PROFEPA no le puede autorizar la actividad que pretendía realizar.

Además de que el día 20 de septiembre de 2025, el C. Lic. [REDACTED] informó, vía telefónica, que la mercancía estaba en proceso de descarga en la terminal marítima [REDACTED] del puerto de Altamira, por lo que solicitó, por parte de personal de Profepa, la intervención de las autoridades de la Aduana de Altamira para evitar la movilización de las mercancías, toda vez que se contaba con una notificación de rechazo por parte del Departamento de Agricultura de Estados Unidos del puerto de Houston, número 669926 del 29 de julio del 2025 por la presencia de plaga viva de la familia curculionidae en el embalaje de madera.

Verificándose por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas que, en el recinto fiscalizado [REDACTED], se observó que en el muelle se descargaron del buque [REDACTED], 41 paquetes consistentes en cajas de madera de diferentes tamaños, así como estructuras metálicas color azul, las cuales estaban empaquetadas y en su exterior contaban con etiquetas que señalan: PACKING LIST, y como consignatario a la empresa "Chemours Company FC LLC", Johnsonville Plant, país de destino USA, puerto de descarga Houston, Texas; sin contar con la autorización o dictamen técnico expedido por la SEMARNAT para realizar las acciones señaladas con los 44 paquetes transportados en el buque [REDACTED].

Por otra parte, obra en autos la copia fotostática simple del pedimento número [REDACTED] de fecha de pago [REDACTED], mediante el cual realiza el retorno de 41 bultos o piezas de embalaje de madera que soportan o soportaban secciones de ventiladores centrífugos industriales para ventiladores al país de origen mencionados en el B/L [REDACTED] procedente del puerto de Houston, Texas, Estados Unidos de América, es decir, se acredita el cumplimiento a la media dictada por esta autoridad en el oficio número PFFPA/34.2/0472-25 de fecha 26 de septiembre de 2025; lo que servirá de atenuante para disminuir la gravedad de la infracción y la severidad de la sanción.

V.- Derivado de los hechos señalados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:
XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

En relación con los artículos 6, 62, 68 fracción V, 113, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 180, 181 del Reglamento de dicha Ley; 7 fracción XIX, 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; y 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que básicamente establecen que los procedimientos derivados de los actos de prevención y vigilancia forestal corresponden a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la primera ley mencionada, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, además de que, los importadores de productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al territorio nacional, que cumplen con las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

16
"Firmados 38 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAR. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable".

2025

Año de



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto a no contar con la autorización o dictamen técnico expedido por la SEMARNAT respecto a los 44 paquetes transportados en el buque [REDACTED] utilizados en el manejo y protección de bienes importados, para comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al territorio nacional, cumplían con las medidas de sanidad forestal establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, ocasiona que no se cuente con información conforme a las disposiciones aplicables, además de que impide a esta Autoridad poder verificar que cumple con las obligaciones y condicionantes a las que debe estar sujeto, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, como sí cumplió con la media correctiva de retornar los 41 bultos o piezas de embalaje de madera al país de origen, la gravedad de la infracción se considera mínima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

No contar con la autorización o dictamen técnico expedido por la SEMARNAT para realizar la descarga de los 44 paquetes transportados en el buque [REDACTED], en la terminal marítima [REDACTED] del puerto de Altamira, el cual contaba con una notificación de rechazo por parte del Departamento de Agricultura de Estados Unidos del puerto de Houston, Texas, con número 669926 del 29 de julio del 2025 por la presencia de plaga viva de la familia curculionidae en el embalaje de madera, en términos generales se puede concluir que pudo producirse un daño que hubiese provocado la diseminación de plagas vivas por no llevarse a cabo debidamente la aplicación de las medidas fitosanitarias y la posible infestación puede ser mayor al no darle un tratamiento en tiempo y forma.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto se le requirió a la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, obra en autos la copia simple fotostática del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en la que la cual se establece el objeto de la empresa citada; por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dependencia, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada, se deduce el carácter negligente o falta de cuidado, de atención, aplicación o diligencia para cumplir con la normatividad ambiental vigente por parte de la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V."

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Es el económico por la actividad de producción de bióxido de titanio que realiza.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. "Eliminados 35 paquetes, con fundamento en el Art. 160 de la LGTAF. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificable".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción I y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó la autorización o dictamen técnico expedido por la SEMARNAT para realizar la descarga de los 44 paquetes transportados en el buque [REDACTED], en la terminal marítima [REDACTED] del puerto de Altamira, los cuales contaban con una notificación de rechazo por parte del Departamento de Agricultura de Estados Unidos del puerto de Houston, Texas, con número 669926 del 29 de julio del 2025 por la presencia de plaga viva de la familia curculionidae en el embalaje de madera; con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", por conducto de la C. [REDACTED], Representante Legal, como sanción administrativa la **amonestación**; haciéndole saber que, en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto, se le considerara reincidente para la imposición de la sanción económica.

VIII. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII y 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó la autorización o dictamen técnico expedido por la SEMARNAT para realizar la descarga de los 44 paquetes transportados en el buque [REDACTED], en la terminal marítima [REDACTED] del puerto de Altamira, los cuales contaban con una notificación de rechazo por parte del Departamento de Agricultura de Estados Unidos del puerto de Houston, Texas, con número 669926 del 29 de julio del 2025 por la presencia de plaga viva de la familia curculionidae en el embalaje de madera; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 párrafo cuarto de la Ley mencionada; se le impone a la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", por conducto de la C. [REDACTED], Representante Legal, como sanción administrativa, la **amonestación**; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Se le hace saber a la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

"Eliminados 36 paquetes, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada e identificable".

2025
Año de



CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V." que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

QUINTO. - En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 26 y 27 contenidos en el Título Segundo, "Principios y deberes", Capítulo I, "De los principios de protección de datos personales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la empresa denominada "THE CHEMOURS COMPANY MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", o a cualquiera de las personas autorizadas para tal efecto, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

"Eliminados 46 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGPAI. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respeto a una persona física identificada o identificable".

Jorge Rubalcava Castillo
C. MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.

JRC/MEF/NFLM



2025
Año de
La Mujer
Indígena